



## NOTIFICACIONES Y CITACIONES

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
Fecha: 11/03/14	Hora: 11:15 am
Nombre: Laura Juntos	

65-2014

351

### AL SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial, licenciado EFRAÍN MARROQUÍN ABARCA, contra el INTENDENTE ECONOMICO Y EL SUPERINTENDENTE, AMBOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del veintiuno de febrero de dos mil catorce.

I.- Antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por el licenciado Efraín Marroquín Abarca, en su calidad de apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial de la sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V., este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

#### Sobre los actos de trámite.

El procedimiento administrativo está compuesto por una serie de actos de trámite y actos que ponen fin a la vía administrativa. Sin embargo, para efectos de procedencia de la acción contencioso administrativa, resultan impugnables ante esta jurisdicción los actos definitivos, los de trámite que imposibiliten la prosecución del procedimiento correspondiente y los actos denegatorios presuntos.

Si bien la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no hace alusión expresa a la posibilidad de impugnar actos de trámite, este Tribunal ha sostenido jurisprudencialmente la posibilidad de dirigir la acción contencioso administrativa contra actos de trámite asimilables a definitivos que ponen fin al procedimiento administrativo o hacen imposible su continuación, deciden indirectamente el fondo del asunto o producen irreparable indefensión. Lo anterior, en plena concordancia con *el derecho a la protección jurisdiccional*, y específicamente a una de sus principales manifestaciones que *es el derecho de acceso a la jurisdicción* contemplado en el artículo 2 de la Constitución de la República. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de esta Corte ha sostenido que: *“El derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entonces, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión, a oponerse a la ya incoada, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.*

*Ahora bien, una de las manifestaciones del derecho antes citado es el de acceso a la jurisdicción, que no es otra cosa que la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas”.* (Sentencia definitiva del proceso de Amparo referencia 840-2007 del quince de enero de dos mil diez).

Adicionalmente, la postura de acceso a la jurisdicción adoptada por esta Sala ha sido congruente con la doctrina y el Derecho comparado, a fin de no excluir del control judicial

actos que sin ser definitivos, tienen un carácter especial que posibilita su impugnación. Así, el tratadista Jesús González Pérez en su obra: "Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano", plantea que la recurribilidad de una resolución está directamente relacionada con el carácter o la fuerza que ésta proyecte en el procedimiento administrativo, por lo cual considera impugnables por separado los actos definitivos o de trámite que: "*deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo, que ponga término a la vía administrativa o haga imposible su continuación*".

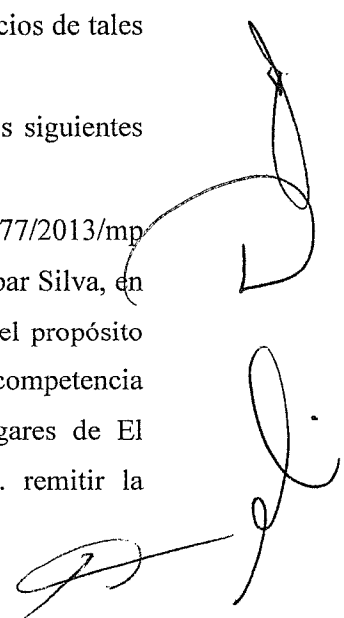
Asimismo, el tratadista David Blanquer en su obra: "*Derecho Administrativo 1º- El fin, los medios y el control*" expone: "*Frente a esa regla general que impide la impugnación autónoma o separada de cada acto de trámite, la ley establece algunas excepciones que se aplican a «actos de trámite cualificados». Por razones de justicia y seguridad jurídica, con carácter de excepcional y en los casos expresamente tipificados por la ley, cabe impugnar de forma autónoma o separada los siguientes actos de trámite a los que se atribuye un valor cualificado:*

- (i) *los que deciden directa o indirectamente del fondo del asunto (pues se trata de una anticipada resolución encubierta);*
- (ii) *los que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento (pues en ese caso no llegará a dictarse la resolución final);*
- (iii) *los que producen indefensión (la defensa no sería efectiva, si antes de dictarse la resolución, irremediamente se consolidan las situaciones frente a las que no cabe reaccionar por haber quedado inerte el interesado); y,*
- (iv) *los que producen perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (sería injusto que siguieran produciéndose perjuicios durante el resto de la instrucción del procedimiento)."*

Como ya se ha expuesto, es posible la impugnación de los referidos actos de trámite en casos especiales, esencialmente los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, *o producen indefensión o perjuicio irreparable a derecho o intereses legítimos*. Fuera de estos casos los vicios de tales actos se reflejan en el acto final, que es el recurrible ante esta jurisdicción.

En tal sentido, se advierte que la parte actora, en su escrito impugna los siguientes actos administrativos:

a) El requerimiento de información con número de referencia SC/IEC/c/477/2013/mp emitida el día once de noviembre de dos mil trece, por la licenciada Marlene Tobar Silva, en calidad de Intendente Económico de la Superintendencia de Competencia, con el propósito de continuar con la ejecución del denominado "Estudio de las condiciones de competencia de la distribución minorista de productos de consumo periódico de los hogares de El Salvador", solicitó a la sociedad OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V. remitir la información requerida en un plazo máximo de quince días.



b) La nota con número de referencia SC/DSC/c/33/2014/pn emitida el día cuatro de febrero de dos mil catorce, por el licenciado Francisco Díaz Rodríguez en calidad de Superintendente de Competencia, mediante la cual desestimó la nota presentada por la sociedad OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V., el día veintitrés de enero del año en curso, en la que se solicitó excluir del requerimiento la información y documentación contenida en los numerales 16 y 17 del documento relacionado en el literal que precede y como consecuencia de desestimar dicha solicitud, otorgó un plazo de diez días hábiles para presentar la totalidad de la información requerida, bajo la advertencia de proceder conforme corresponde legalmente.

Esta Sala estima, que en el caso de autos, los actos que la parte demandante impugna encajan dentro de aquellos que la doctrina denomina como *actos de trámite cualificados*, en vista de que podrían producir un perjuicio irreparable e irreversible a la sociedad demandante, razón por la que son susceptibles de impugnación autónoma ante esta Jurisdicción y deben ser declarados admisibles.

**II.- Por todo lo anterior, esta Sala RESUELVE:**

**1) Admítase la demanda contra:**

a) La Intendente Económico de la Superintendencia de Competencia por el requerimiento de información con número de referencia SC/IEC/c/477/2013/mp emitida el día once de noviembre de dos mil trece, según la cual con el propósito de continuar con la ejecución del denominado “Estudio de las condiciones de competencia de la distribución minorista de productos de consumo periódico de los hogares de El Salvador”, solicitó a la sociedad OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V. remitir la información requerida en un plazo máximo de quince días.

b) El Superintendente de Competencia por la nota con número de referencia SC/DSC/c/33/2014/pn emitida el día cuatro de febrero de dos mil catorce, mediante la cual desestimó la nota presentada por la sociedad OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V., el día veintitrés de enero del año en curso, en la que se solicitó excluir del requerimiento la información y documentación contenida en los numerales 16 y 17 del documento relacionado en el literal que precede y como consecuencia de desestimar dicha solicitud, otorgó un plazo de diez días hábiles para presentar la totalidad de la información requerida, bajo la advertencia de proceder conforme corresponde legalmente.

**2) Tiénese por parte a la sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V. mediante su apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial licenciado Efraín Marroquín Abarca. Por agregada la documentación adjunta, en los términos detallados en la razón de presentación correspondiente (folio 10).**

**3) Rindan informe dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, las autoridades demandadas, sobre la existencia de los actos**

administrativos que se les atribuyen. Dicho informe podrá ser remitido vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo. Para tal efecto, remítaseles las copias respectivas (artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

4) Requiérese de las autoridades demandadas que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, remitan a esta Sala el o los expedientes administrativos relacionados con el presente caso (artículo 48 inciso 2° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

5) Suspéndese provisionalmente la ejecución de los actos administrativos impugnados, en el sentido que las autoridades demandadas no podrán requerir de la sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE la información y documentos solicitados mediante las resoluciones en controversia; y consecuentemente, no podrán iniciar ningún procedimiento sancionatorio en base a dichas circunstancias, mientras se tramita el presente proceso.

6) Tómase nota del lugar y medios electrónicos señalados para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tal efecto (folio 9 vuelto).

**NOTIFÍQUESE.**

.....  
"....." DUE. ----- AYALA G. ----- GUETA. ----- JUAN M. BOLAÑOS S. -----  
"....." PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR  
MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBEN.-----"....." ILEGIBLE. "....." SECRETARIO "....."  
FIRMAS RUBRICADAS "....."

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extendiendo (el, la) presente ESQUELA de notificación, en la ciudad de ANTIQUO CUSCATLAN a las ONCE horas TREINTAY DOS minutos del día ONCE de MARZO del año dos mil catorce.

MB

  
Notificador